

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, dos de abril del dos mil diecinueve.-

Por haberse presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia 390 numeral 2º del C. G. del P., y Ley 446 de 1998, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de exoneración y/o revisión (disminución) de cuota alimentaria la cual ha sido promovida por el señor JOSE FERNANDO CARRASCAL DURAN, a través de apoderado judicial y contra el joven BRAYAN FERNANDO CARRASCAL MORENO.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

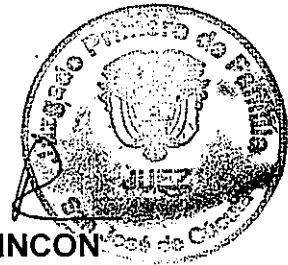
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora OLGA PATRICIA SALAS LOPEZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

EL Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN


mopr

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta: 03 ABR 2019

El auto anterior se notifica por estado No. 058 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,




JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dos de abril del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta la respuesta recibida de la Coordinación del Grupo Administrativo de la Regional Norte de Santander del ICBF, que antecede, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y poner en conocimiento de la parte demandante el mismo para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez

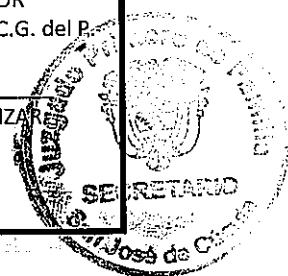

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
03 ABR 2019
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 058 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dos de abril del dos mil diecinueve.

Antes de continuarse con el trámite en este proceso y en atención al informe secretarial visible al folio 32, se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha quince de enero del dos mil dieciocho, y por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, señálese la hora de las 10:00 de la mañana del día 24 de Abril del 2019, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a los señores MADELEINY AREVALO SUESCUN, ERNESTO TORRES BARRERA, EDGAR EDUARDO SEPULVEDA y menor EVELYN SAINETH TORRES AREVALO. Elabórese el respectivo formato. Cítese telegráficamente.

Notificados los demandados señores ERNESTO TORRES BARRERA, EDGAR EDUARDO SEPULVEDA conforme lo señala la ley para esta clase de procesos no dieron contestación a la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta: 03 ABR 2019

El auto anterior se revoca por estado fin

058 hoy a las ocho de la mañana





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dos de abril de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que mediante Auto del trece (13) de febrero del año 2019, de conformidad con el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días continuara con el trámite de la demanda y la fecha no ha dado cumplimiento, por lo cual se denota la falta de interés en seguir con la demanda.

Por esto y según el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, esta es una causal para proceder al archivo por desistimiento tácito, este despacho lo decretará dando aplicabilidad al mismo.

Sin otras consideraciones,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

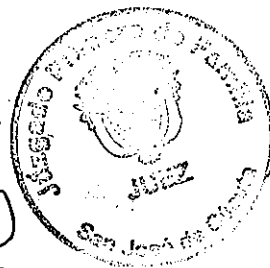
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES dando aplicabilidad al Artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

SEGUNDO: PROCÉDASE al archivo del proceso previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

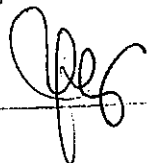


Anita V.V.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta: **03-ABR 2019**

El auto anterior se notifica por estado No
058 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,





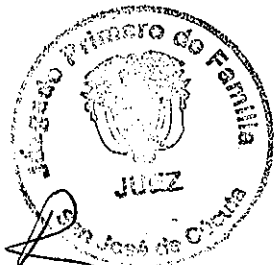
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de abril del dos mil diecinueve.-

En atención a lo solicitado en escrito presentado por el demandante señor JOSE ARMANDO ROZO OSPINA, se dispone oficiar al pagador de la empresa EMPAQUES Y SERVICIOS MEFESA HERMANOS LTDA, a fin de que a partir de la fecha se registre e inicie descuento en contra de la demandada señora LEDY ROCIO GARCIA TRILLOS como cuota alimentaria mensual, de acuerdo a lo resuelto en la diligencia de fecha 02 de agosto del 2018.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

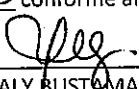


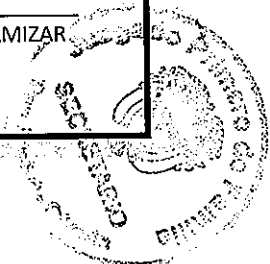
mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **10 3 ABR 2019**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 058 conforme al art.295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de abril del dos mil diecinueve.

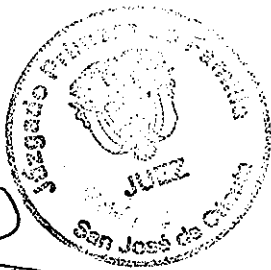
Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial del demandante señor ANDRES FELIPE HERNANDEZ FIGUEROA, donde solicitar la suspensión de la diligencia para el día 03 de abril de esta anualidad, se accede a lo pedido por ser procedente y se dispone:

Fíjese la hora de las ocho y treinta (8:30) minutos de la mañana del día veintinueve (29) de abril del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes, dejando vigente lo restante y resuelto en el auto 12 de marzo del 2019.

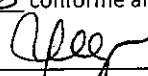
NOTIFÍQUESE,

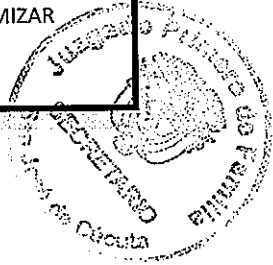
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 03 ABR 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 058 conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dos de abril del dos mil diecinueve.

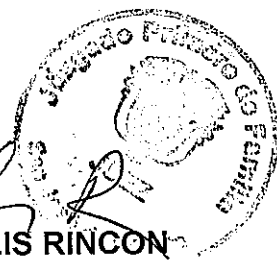
Alléguese al proceso el memorial presentado por el señor Apoderado de la parte demandante visible al folio 150.

RECONOZCASE, personería jurídica al Doctor MILTON BAUTISTA RODRIGUEZ, como Apoderado judicial de la parte demandada señora JENNIFFER CASTILLEJO LASCARRO, en los términos y para los fines del poder conferido. Folio 152.

En cuanto al escrito presentado por la parte demandada visible al folio 153 el despacho se abstiene de pronunciarse por cuanto el mismo carece de lus postulandi. Sin embargo se le hace saber a la parte demandada que de acuerdo al informe secretarial obrante al folio 127 la presente notificación de la demanda se llevó a cabo conforme lo consagra los Artículos 191 y 192 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta: **03 ABR 2019**

El auto anterior se notifica por estado de
038 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de abril del dos mil diecinueve

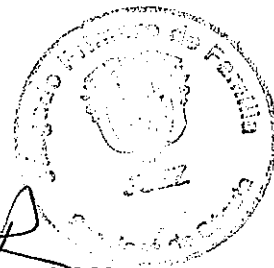
Teniendo en cuenta la respuesta recibida del Jefe de Nómina de Homecenter Sodimac Corona, visto a folios 27, se dispone:

Tome nota de lo allí comunicado y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime conveniente.

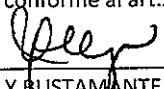
NOTIFIQUESE

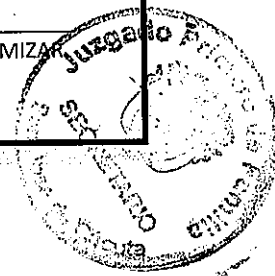
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 03 ABR 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>058</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



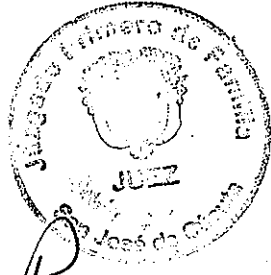
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de abril del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el demandado señor MIGUEL GARCIA HERREROS DUPLAT visto a folio 143 al 159, se dispone:

Córrase traslado a la parte demandante del mismo por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, artículo 137 C.G. del P.

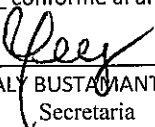
NOTIFIQUESE,

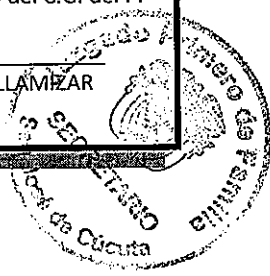
El Juez,



JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	03 ABR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 058 conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dos de abril del dos mil diecinueve.

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 91 del Código General del Proceso para ADMITIR la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, iniciada por la señora XIMENA MARCELA CERVANTES MEJIA, por intermedio de Apoderado judicial, actuando en interés y en representación de su menor hijo JUAN DAVID PINEDA CERVANTES contra el señor GUILLERMO ALONSO PINEDFA GARCES.

Trámite a seguir proceso VERBAL. Artículo 368 del C.G. del .P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado, córrase traslado de la demanda por el término (20) veinte días, para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. G. del P, citaciones que deben ser elaboradas por la parte demandante para su envío por correo certificado y allegando el cotejo del mismo.

En cuanto a la citación de los parientes por línea materna y paterna como son JUDITH MEJIA DE CERVANTES, KATHERINE CERVANTES MEJIA, GUILLERMO PINEDA BOTERO, NIDIA GARCES HENAO, MARIA FERNANDA PINEDA, y DIANA MARCELA PINEDA se dispone requerirse a fin de ponerles en conocimiento sobre la existencia del proceso. Cítesen telegráficamente.

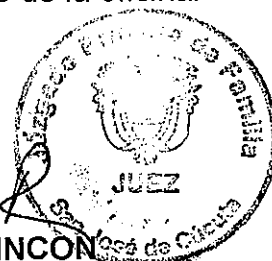
Para dar cumplimiento al Artículo 395 del C.G. del P, en cuanto a la citación de los demás parientes que se crean con derecho a la guarda del menor JUAN DAVID PINEDA CERVANTES, objeto del presente proceso, de los cuales se desconocen sus nombres y domicilio se hará por medio de listado que se publicará por una sola vez en el diario la Opinión o en el tiempo, el día domingo. Cumplido lo anterior deberá allegar la publicación respectiva con copia del medio magnético (CD) para su posterior circulación en el sistema Nacional de Emplazados.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta el registro civil del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta

03 ABR 2019.

El auto anterior se archiva por estado de
058

Secretaría,


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta
SECRETARÍA

Rad. 00129 -2019 Impug.Rec.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de abril del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término legal no subsana la presente demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la anterior demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CÓDIGO 03 ABR 2019

El presente documento se notifica por el medio
058 por el medio de la notificación

Secretaria,





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de abril del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la demanda de Regulación de cuota alimentaria que está promoviendo la señora MARIA FERNANDA PEREZ PAEZ, como representante legal del menor JUAN JOSE PEREZ PEREZ y contra el señor JHON EDINSON PEREZ CONTRERAS, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Al estudiar la demanda y los anexos aportados a la misma como pruebas, se puede comprobar que el demandado señor JHON EDINSON PEREZ CONTRERAS tiene a su cargo tres (3) obligaciones alimentarias en diferentes despachos judiciales, a saber: Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta a favor de EDINSON ELIAN PEREZ R. por el 25% de su ingreso mensual, Juzgado Promiscuo de Familia de Los patios a favor de DIEGO ALEJANDRO PEREZ R. por el 16.66% y en el Juzgado Promiscuo municipal de Bucarasica se adelantó el último proceso a favor del menor JUAN JOSE PEREZ PEREZ donde se fijó el 8.3% del ingreso mensual que recibe el mencionado señor, no habiéndose dado cumplimiento a lo que consagra el Artículo 131. De la Ley 1098 de 2006: *Acumulación de procesos de alimentos. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.*

Por lo anterior, es al último despacho judicial (juzgado promiscuo municipal de Bucarasica) quien debe realizar la regulación de las diferentes cuotas alimentarias a favor de los menores hijos del demandado, por lo que se ha de rechazar de plano la presenta demanda y remitir el expediente al Juzgado mencionado a fin de que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica para que proceda de conformidad.

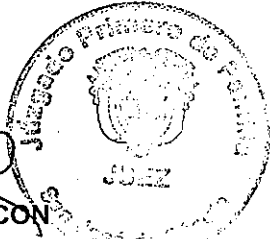
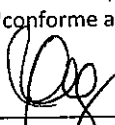
TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema y libro radicator respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
03-ABR-2019
San José de Cúcuta,
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 058 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria
